



Roj: **STSJ CV 3067/2006 - ECLI:ES:TSJCV:2006:3067**

Id Cendoj: **46250330012006100321**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **28/03/2006**

Nº de Recurso: **1407/2004**

Nº de Resolución: **238/2006**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **AMALIA BASANTA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº 1407/04

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

SENTENCIA Nº 238/2006

Presidente

D. Edilberto Narbón Laínez

Magistrados

D. Salvador Bellmont y Mora

Doña Amalia Basanta Rodríguez

En Valencia a veintiocho de marzo de dos mil seis.

Visto el recurso interpuesto por D. Juan María , DOÑA Emilia Y DOÑA Francisca , representados por la Procuradora DOÑA ELENA GIL BAYO, y defendidos por Letrado, contra las Resoluciones del TEARV de 27-2-04 que estiman parcialmente las reclamaciones 03/03550/00 y 03/03551/00 dirigidas contra liquidaciones de 18-5-00 giradas por los Servicios Territoriales de Alicante de la Cª de Economía y Hacienda de la GV en expediente de comprobación de valores relativos al documento 186/96 por el que se autoliquidaba operación sujeta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, habiendo sido parte demandada el TEARV representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado y la Consellería de Economía representada y asistida por su Gabinete Jurídico.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Amalia Basanta Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplicó se dictara Sentencia anulando los actos impugnados, con condena en costas a la Administración.

SEGUNDO.- La Administración demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se desestimara la misma por ser los actos impugnados dictados conforme a derecho.

TERCERO.- No se recibió el proceso a prueba, y, evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de votación y fallo.



CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 24-3-2006, teniendo lugar la misma el citado día.

QUINTO.- En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugnan en el caso presente las Resoluciones del TEARV de 27-2-04 que estiman parcialmente las reclamaciones 03/03550/00 y 03/03551/00 dirigidas contra liquidaciones de 18-5-00 giradas por los Servicios Territoriales de Alicante de la C^a de Economía y Hacienda de la GV en expediente de comprobación de valores relativos al documento 186/96 por el que se autoliquidaba operación sujeta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, asignándose a la base declarada -como consecuencia de dicha comprobación- un valor de 2.886.867 ptas. (17.350,42 E) y 7.692.040 ptas. (46.230,09 E).

En apoyo de su pretensión impugnativa la actora alega, en síntesis:

-vulneración del principio de capacidad económica al haberse cometido errores que llevan a tributar ostensiblemente más de lo legalmente establecido.

-no se hace referencia a la procedencia de los datos utilizados por el Inspector para realizar la valoración cuestionada.

-falta de motivación y demás formalidades exigibles en el acto de comprobación de valores.

-omisión del trámite de alegaciones previas.

-omisión de la referencia a la titulación del Inspector actuante.

-se acumulan en una sola liquidación las donaciones de bienes gananciales, cuando se trata de dos donaciones, una de cada cónyuge.

SEGUNDO.- Como esta Sala viene declarando en análisis de la falta de motivación, ligada a la falta de referencia a los criterios utilizados en la comprobación de valores, <<los informes periciales que han de servir de base a la comprobación de valores, deben ser fundados, lo cual equivale a expresar los criterios, elementos de juicio o datos tenidos en cuenta; que la justificación de dicha comprobación es una garantía tributaria ineludible; que por muy lacónica y sucinta que se interprete la obligación administrativa de concretar los hechos y elementos adicionales motivadores de la elevación de la base, no pueden entenderse cumplida dicha obligación impuesta por el art. 121 de la Ley General Tributaria, si se guarda silencio o si se consignan meras generalizaciones sobre los criterios de valoración o sólo referencias genéricas a los elementos tenidos en cuenta mediante fórmulas repetitivas que podrían servir y de hecho sirven, para cualquier bien.

Por el contrario la comprobación de valores debe ser individualizada y su resultado concretarse de manera que el contribuyente, al que se notifica el que la Administración considera valor real, pueda conocer sus fundamentos técnicos y prácticos y así aceptarlo, si llega a la convicción de que son razonables o imposibles de combatir, o rechazarlos porque los repute equivocados o discutibles y en tal caso, solo entonces, proponer la tasación pericial contradictoria a la que también tiene derecho.

Obligar al contribuyente a acudir a la referida tasación pericial, de costoso e incierto resultado, para discutir la comprobación de valores, cuando ni siquiera se conocen las razones de la valoración propuesta por la Hacienda, colocaría a los ciudadanos en una evidente situación de indefensión frente a posibles arbitrariedades o errores de los peritos de la Administración, a cuyas tasaciones no alcanza la presunción de legalidad de los actos administrativos, porque las peritaciones, aunque las practique un funcionario, son dictámenes, criterio -el últimamente reproducido- que es incompatible con el seguido por la Sala de instancia, según sumariamente se constató en el primero de los fundamentos de la presente resolución, pues la tasación pericial contradictoria es un último derecho del contribuyente y no la única manera de combatir la tasación comprobadora de la base, realizada por la Administración, que antes ha de cumplir con su obligación de fundar suficientemente los valores a los que ha llegado, sin que el sujeto tributario venga obligado, por su parte, a acreditar el error o la desviación posibles de la Hacienda Pública cuando no conoce una justificación bastante de aquellos nuevos valores, pues en esta materia - como también tenemos declarado- la carga de la prueba del art. 114 de la Ley General Tributaria, rige igualmente tanto para los contribuyentes como para la Administración, tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

En el caso de autos la comprobación de valores se confecciona en una hojas de impreso desplegadas, donde se enumeran los bienes y se constata el valor declarado y el que se titula "valor pericial", sin que aparezcan otras referencias que permitan conocer el proceso lógico, los criterios técnicos y económicos seguidos, ni las operaciones matemáticas realizadas, para llegar al resultado que integra la nueva base tributaria, lo que evidencia la insuficiencia, mas bien carencia absoluta de justificación">>.



TERCERO.- Ello sentado procede significar que en nuestro caso las hojas de valoración del perito de la Administración contienen una relación de los bienes valorados (participaciones sociales), con especificación en una columna de los valores declarados y en otra de los asignados, valores estos que resultan de los cálculos que el propio técnico realiza en la misma hoja y de los que es fácilmente deducible (pues la propia recurrente así lo indica en el escrito de demanda) que el resultado al que llega procede de dividir el valor "fondos propios" de la empresa (255.125.848 ptas. y 415.068.792 ptas.) por el número de acciones de la misma (101.012) y multiplica la suma resultante por el número de acciones transmitidas (por herencia en un caso y donación en otro).

Los datos consignados en concepto de fondos propios y acciones de la empresa (Sanchís Mira SA), los extrae el perito de los detalles de la declaración realizada por la propia empresa a efectos del Impuesto de Sociedades, que acompaña a la hoja de valoración y que son datos informatizados por la C^a de Economía y Hacienda de la GV.

Desde esta perspectiva y por aplicación -a contrario sensu- de la doctrina transcrita en el precedente, procede considerar debida y suficientemente motivada la hoja de valoración de la Administración, habida cuenta que el particular ha podido conocer, criticar y contradecir -cual ha hecho- los elementos tenido en cuenta a efectos de la comprobación de valores efectuada, el proceso deductivo seguido e incluso la procedencia de los mismos.

Ha de desestimarse, pues, en este punto, su pretensión, al igual que en los aspectos (formales) invocados relativos a la falta de mención a la titulación del técnico de la Administración que en su calidad de Inspector de Hacienda no ha de justificar otra tipo de titulación vinculada a la naturaleza del bien cuyo valor comprueba (lo que parece sugerir la actora); así como a la falta de audiencia en el expediente de gestión, omisión de la que no resulta evidenciada indefensión ni mucho menos que la resolución administrativa hubiera sido diferente a la producida.

En este punto esta Sala tiene declarado que (S. 88/05 de 9-12, entre otras) que, sin desconocer la trascendencia del trámite que analizamos, no es menos cierto que, según la jurisprudencia del T.S., (S. de 7 de abril de 05, 16 de marzo de 05, 28 de septiembre de 04, y 8 de junio de 04, entre otras), la ausencia de dicho trámite no determina la invalidez de la resolución adoptada, si no se ha producido indefensión, ni procede tampoco la retroacción cuando por economía el resultado que debiera adoptarse fuera idéntico, porque el órgano económico ya tuvo en cuenta las razones aportadas por el interesado.

CUARTO.- Entrando en análisis de las cuestiones de fondo y en la medida que la actora interesa la nulidad de las liquidaciones practicadas por la Administración tributaria procede significar lo siguiente.

Sobre la improcedencia de acumular en una sola liquidación las donaciones de bienes gananciales, cuando se trata de dos donaciones, una de cada cónyuge (cual ocurre en este supuesto en que los cónyuges y tíos de los actores donan acciones de la mercantil Sanchís Mira SA Exp. 03551) ésta Sala y Sección ya se ha pronunciado anteriormente en las sentencias nº 128/05 y 891/2005; cuyo criterio debemos tomar en cuenta para fallar el presente litigio, tanto por aplicación del principio de unidad de doctrina como por considerarlo ajustado al ordenamiento jurídico; la última de ellas declara:

<<El Tribunal Supremo en S. de 22 de junio de 2002 en su fundamento de derecho quinto, esgrimida por la defensa al igual que la de 22 de noviembre de 2002 que sigue el mismo criterio en idéntica cuestión, es del tenor literal siguiente:

"QUINTO.- Distinta suerte ha de correr el motivo tercero, subsidiariamente articulado respecto de los anteriores y fundado en que, como la parte recurrente aduce, de estimarse procedente la aplicación del art. 74 del Texto Refundido, aquí aplicable, de 1967 EDL 1967/1925 y, por ende, la liquidación de la transmisión controvertida conforme a la Tarifa del Impuesto sobre Sucesiones, sería preciso que la Administración hubiere girado a los adquirentes dos liquidaciones, cada una de ellas por la mitad del valor total de los bienes respectivamente adquiridos, habida cuenta su naturaleza ganancial y lo dispuesto en el art. 30.1 de la citada Disposición EDL 1967/1925 (norma de aplicación en virtud de la remisión del citado art. 74 EDL 1967/1925), que establecía que "las transmisiones de bienes que se (verificasen) por herencia o legado [tributarían] con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el causahabiente y a la cuantía de la adquisición individual de éste" y habida cuenta, también, que este precepto era aplicable a los supuestos en que los transmitentes fueran cónyuges bajo el régimen económico-matrimonial de gananciales, y que de él se desprendía la existencia de una dualidad de transmitentes y no de una sola transmisión realizada entre un único transmitente, -la sociedad de gananciales- y un único adquirente, con las consecuencias beneficiosas que ello implicaba para éstos dada la progresividad del Impuesto sobre Sucesiones.

Ante este problema, la sentencia de instancia, como antes las resoluciones económico- administrativas confirmatorias de las liquidaciones inicialmente reclamadas, entendió, sobre la base de la configuración civil de



la sociedad de gananciales como una comunidad de tipo germánico o "en mano común", que "en la transmisión del patrimonio ganancial de los cónyuges no se produce la de la cuota parte imaginaria que cada uno posee en la sociedad ganancial, sino... una transmisión en bloque que forma una única unidad económica o patrimonio separado, siendo en el ámbito tributario susceptible de imposición en la persona de su receptor, pero como un todo único y no como dos partes" (sic, en el F.J. 4, in fine, de la sentencia recurrida).

La Sala, en este motivo y a diferencia de los dos primeros motivos de casación, no puede aceptar el criterio de la sentencia recurrida, y ello por un triple orden de argumentos: En primer lugar, porque, aunque es cierto que la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales reviste, durante el matrimonio, la forma de una comunidad especial, con las características de las de tipo germánico hasta el momento de su disolución, ya que es entonces, y en tanto no se proceda a la liquidación, cuando cambia sus caracteres por las de tipo romano y cierto, también, que incluso alguna jurisprudencia -vgr. Sentencia del T.S., Sala Primera, de 18 de diciembre de 1954 - la conceptuó como un patrimonio común de los cónyuges cuya administración correspondía al marido -esto, lógicamente, en el régimen anterior a la profunda modificación que introdujo en el Título III del Libro IV del Código Civil EDL 1889/1 la Ley 11/1981, de 13 de mayo EDL 1981/2521 -, no lo es menos que el art. 1414 del mismo Cuerpo legal EDL 1889/1, en su redacción originaria, establecía claramente que "el marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales", como tampoco lo es que el actual art. 1.379 EDL 1889/1, después de la modificación introducida por la Ley 11/1981 EDL 1981/2521, acabada de citar, haya mantenido que "cada uno de los cónyuges podrá disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales".

Quiere decirse con esto que si según el art. 74 del Texto Refundido de 1967 EDL 1967/1925, como tanto se ha repetido, las transmisiones onerosas de bienes y derechos otorgadas por los ascendientes en favor de sus descendientes habían de liquidarse conforme a la Tarifa del Impuesto sobre Sucesiones, era lógico que esa liquidación tuviera en cuenta la limitación sucesivamente establecida en los arts. 1414 EDL 1889/1 y 1379 del Código Civil EDL 1889/1. Es más: resulta por lo demás significativo que, tras la Ley 11/1981 EDL 1981/2521, el Código Civil haya mantenido la limitación de referencia pese a que doctrinalmente el art. 1414 EDL 1889/1 fuera considerado, y por ello criticado, como representativo de la tesis que veía en la sociedad de gananciales una comunidad de tipo romano y que, además, la haya mantenido en el nuevo art. 1379 EDL 1889/1 pese a que, también doctrinalmente, se hubiera pretendido soslayar la importancia del mandato contenido en el originario art. 1414 EDL 1889/1 con la consideración de que el testamento no despliega todos sus efectos hasta la disolución del matrimonio por muerte del cónyuge de que se tratase. Y es que, cualquiera que sea la naturaleza que pueda atribuirse a la sociedad de gananciales, inclusive aun aceptando la preponderancia de su naturaleza más asimilable a una comunidad germánica o en mano común que a una de corte romano, alguna significación tendrá que concederse al hecho de que, tanto el legislador de 1889 como el de 1981, con plena conciencia de que, obviamente, el testamento despliega sus efectos cuando se produce la muerte del causante, haya mantenido una previsión de disponibilidad sobre gananciales tan clara y tajantemente establecida. Al menos, desde el punto de vista tributario, no parece lógico rechazar la necesidad de una doble liquidación para cada adquirente con fundamento en que no lo permite la naturaleza germánica de la sociedad de gananciales, y prescindir, como si no existiera, del mandato hoy contenido en el tan repetido art. 1379 EDL 1889/1 y todo ello, además, sin tener en cuenta que las liquidaciones aquí enjuiciadas, incluida la única a que puede referirse por razón de cuantía este recurso, fueron practicada tras la muerte del transmitente D. Luis C.S. el 7 de julio de 1980 y que, a partir de este momento, no solo no existía ningún inconveniente para la aplicación en su plenitud del antiguo art. 1414 del Código Civil EDL 1889/1, sino que, por el contrario, esa aplicación era de todo punto insoslayable, aunque la Sala sea consciente de que se trataba de liquidaciones definitivas complementarias, referidas a las autoliquidaciones provisionales en su día practicadas por los interesados mediante abonos en forma de efectos timbrados.

En segundo término, porque la posibilidad de diferenciar los efectos de un mismo acto en los ordenamientos civil y fiscal ha sido expresamente reconocida por la doctrina constitucional en la STC 45/1989, de 20 de febrero EDJ 1989/1854, ratificada, entre otras, por la 146/1994, de 12 de mayo EDJ 1994/4271, a propósito de los criterios de imputación de rentas en forma diferente a su perspectiva patrimonial que, para el IRPF, había establecido la Ley de Adaptación 20/1989 EDL 1989/14042, en el sentido de que dichos criterios a lo que deben atender es a los condicionamientos derivados de los mandatos constitucionales de justicia tributaria, sin perjuicio de que puedan "tomar en consideración las normas del régimen económico-matrimonial en cuanto son atributivas de titularidades dominicales" pero "al margen del grado de armonía que se consiga entre la Ley Civil y la Tributaria". Por ello, en aplicación de esta doctrina al caso de autos, la vinculación positiva a esos mandatos constitucionales, fundamentalmente a los de justicia tributaria, igualdad y progresividad - art. 31.1 de la Constitución EDL 1978/3879 - había de producir, como ineludible consecuencia, un lógico distanciamiento de la configuración de la sociedad de gananciales, al socaire de su naturaleza de comunidad germánica, o mayormente asimilada a ella que a la por cuotas o romana, como una forma jurídica susceptible de conducir



a la injustificable solución de hacer de peor condición, por la progresividad del Impuesto, a los adquirentes de bienes gananciales respecto de quienes los adquiriesen de una comunidad no ganancial, sea esta integrada por cónyuges o extraños, que se beneficiarían de una doble liquidación, una por cada transmitente, que, sin embargo, en identidad de situación y solo por la condición objetiva de bienes pertenecientes a una estructura poco menos que inamovible, resultaría negada a los primeros. No sería, en efecto, comprensible que sólo el carácter ganancial de los bienes recibidos pudiera incidir adicionalmente en la riqueza gravada, en el sentido de aumentar, por esa sola razón, las consecuencias negativas de la progresividad del Impuesto de que aquí se trata. Y es que, si bien es cierto que las particulares relaciones patrimoniales que se establecen entre los cónyuges partícipes de la sociedad conyugal son susceptibles de determinar efectos jurídicos peculiares en lo concerniente a la imposición de su renta y su patrimonio, no lo es menos que tales relaciones resultan un elemento del todo extraño a la imposición sobre el incremento patrimonial experimentado por el adquirente, que vería así discriminada la cuantificación de su prestación tributaria en función del régimen económico-matrimonial pactado por los cónyuges transmitentes, cuyo régimen, por elemental lógica, no debería afectarle, en cuanto elemento totalmente extraño para él.

Y, por último y en tercer lugar, porque, de los argumentos acabados de exponer, se desprende claramente que, a efectos fiscales, no puede apreciarse, cuando se está ante bienes integrados en la sociedad de gananciales, la existencia de un patrimonio separado, actuando en bloque, como si la transmitente fuera la propia sociedad a manera de una entidad jurídica con personalidad independiente a la de los cónyuges titulares, tesis esta que, aun a efectos civiles, ha sido siempre rechazada. Antes al contrario, se trata -siempre desde la perspectiva fiscal, no se olvide- de una titularidad por mitad que no puede entenderse deshecha o desaparecida cuando se produce la transmisión del bien o los bienes integrados en ella y mucho menos cuando la apreciación de esa titularidad, conforme ha sucedido en el caso de autos y se ha dicho antes, se ha hecho por la Hacienda cuando ya esa pretendida comunidad en mano común se había transformado, por muerte de uno de los cónyuges transmitentes, en una normal comunidad por cuotas.

Ha de insistirse en que no resulta razonable, dentro de una interpretación coherente del sistema tributario, que las transmisiones de bienes gananciales hayan de acumularse a efectos de la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando la imposición patrimonial sobre los bienes es soportada separadamente por ambos cónyuges. Del propio modo, tampoco parece lógico que el o los adquirentes de los bienes vean incrementadas las consecuencias negativas de la progresividad del Impuesto con la acumulación en la base impositiva del valor global de los bienes adquiridos, siendo así que la alteración patrimonial experimentada por los cónyuges podrá ser imputada por mitad en sus declaraciones del IRPF en el supuesto de que hubieran optado por la tributación separada."

En aplicación de la anterior doctrina y en cuanto la liquidación correspondiente objeto del expediente 03551/00 es contraria a ella procede su anulación, así como la de la Resolución del TEAR de 20-02-04 que en este punto desestimaba la reclamación articulada por los hoy actores.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la valoración de las participaciones sociales que la actora discute, entendiéndose que resulta correcta su declaración, e incorrecta la postura de la Administración, como esta Sala y Sección viene declarando <<ante la falta de una norma específica relativa a la valoración de las participaciones sociales debe aplicarse lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, del que resulta, por lo que al caso refiere, que la valoración de las participaciones sociales ha de hacerse según el valor teórico resultante del último balance aprobado.

Dispone el precepto citado que "tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el artículo anterior, la valoración de las mismas se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión por auditores de cuentas.

En el caso de que el balance no haya sido debidamente auditado la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 12'5 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto".

De conformidad, pues, con lo dispuesto en el mencionado precepto debe acogerse la argumentación de las actoras cuando alegan que no procede la valoración de las participaciones sociales tomando como valor el teórico contable de las acciones de acuerdo con el balance de la sociedad en 31 de diciembre de 1994, pues el precepto refiere al último balance aprobado, no al último balance cerrado de la sociedad, y siendo así, no habiéndose puesto en cuestión por ninguna de las partes que el balance cerrado el 31 de diciembre de 1994 fue aprobado, tal y como dicen las actoras, el 30 de junio de 1995, no pueden valorarse las participaciones adquiridas por donación el día 20 de febrero de 1995 con base en el balance cerrado el 31 de diciembre de



1994 que no estaba aprobado cuando se produce la donación y se devenga el impuesto. Así debe considerarse atendido que conteniendo el art. 16 de la Ley del Impuesto sobre Patrimonio un criterio legal expreso de valoración de las acciones y participaciones que no coticen en Bolsa, no hay razón para que prevalezca frente a él un criterio de valoración general extraído del art. 52 de la LGT, sin que, por otro lado, pueda tampoco considerarse el valor teórico de las acciones que resulte del balance contenido en la declaración del Impuesto sobre Sociedades como un valor que figure en un registro oficial de carácter fiscal. Adoptado por la Administración como criterio de valoración el valor teórico derivado del balance, carece de justificación tomar en consideración un balance distinto de aquél a que se refiere específicamente la regla de valoración contenida en la Ley del Impuesto sobre Patrimonio que es el último balance aprobado.

El Tribunal Supremo en sentencia de 24 de junio de 1994, haciéndose eco incluso de la resolución del TEAC de 4 de marzo de 1992 consideró que el valor de las acciones no cotizadas en Bolsa debía ser el señalado en el Impuesto sobre el Patrimonio, esto es, el valor teórico correspondiente al último balance aprobado."

Respecto de la valoración de las 101.012 participaciones sociales de la mercantil Sanchís Mira SA, que no cotizan en Bolsa, en el balance cerrado a 31-12-96 y en la declaración del Impuesto sobre Sociedades se consignó un valor de 255.125.848 pts., cifra que expresa el valor teórico resultante del último balance "aprobado" con anterioridad a la fecha de devengo -esta 1997-, que es el balance de situación del ejercicio 1996 que obra en el expediente administrativo, y ello conforme a la regla de valoración prevista en el art. 16-1 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre Patrimonio, para los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades que no cotizan en Bolsa, siempre que el balance haya sido sometido a revisión por auditores de cuentas, como en el presente caso, en que consta en el expediente el informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio 1995/96, fechado el 12-8-1996, cifra además que la Administración en diligencia de 29 de octubre de 1999 reconoce expresa con exactitud el valor teórico de las participaciones en cuestión.

Sin embargo, la Administración utiliza dicho valor a la hora de realizar comprobación de valores por uno de los conceptos (herencia) y lo rechaza en relación al otro (donación), y siendo que además el hecho imponible se devenga en ambos casos en la anualidad de 1997 (con una diferencia de meses) no sólo carece de justificación tal proceder sino que, además no se explicita razón alguna que lo motive por lo que en este punto procede estimar, igualmente, la pretensión actora.

Cierto es que esta manifiesta que el valor teórico de las participaciones sociales que la Administración utiliza se refiere al último balance cerrado y que no consta si coincide con el aprobado, pero lo es también que al afirmarlo carga con dicha prueba y, pese a ello, no ha evidenciado que el balance aprobado por la sociedad fuera diverso al considerado, por lo que en este punto ha de desestimarse su pretensión.

SEXTO.- No se aprecia temeridad o mala fe que, conforme al art. 139 de la Ley Reguladora, justifique la expresa imposición de las costas.

VISTOS los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general aplicación

FALLAMOS

1.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Juan María, DOÑA Emilia Y DOÑA Francisca, representados por la Procuradora DOÑA ELENA GIL BAYO, contra las Resoluciones del TEARV de 27-2-04 que estiman parcialmente las reclamaciones 03/03550/00 y 03/03551/00 dirigidas contra liquidaciones de 18-5-00 giradas por los Servicios Territoriales de Alicante de la C^a de Economía y Hacienda de la GV en expediente de comprobación de valores relativos al documento 186/96 por el que se autoliquidaba operación sujeta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

2.- Anularlas por contrarias a derecho, así como la liquidación relativa a impuesto de sucesiones objeto de la reclamación 03/03551/00.

3.- No hacer expresa imposición de costas.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma certifico. En Valencia a cuatro de abril de dos mil seis.